



RIO NEGRO

LEY 5659 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Ejercicio profesional de las y los Agentes Sanitarios.
Sanción: 06/07/2023; Boletín Oficial 24/07/2023

La Legislatura de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 1º.- Se subroga el texto de la ley R nº 4597 por el siguiente:

"Artículo 1º.- Objeto. El objeto de la presente es regular el ejercicio profesional de las y los Agentes Sanitarios de la Provincia de Río Negro, con el objetivo de establecer su marco regulatorio y contribuir a la jerarquización de la misma.

Artículo 2º.- Definición. El o la Agente Sanitario es aquella persona que orienta, promueve, realiza acciones en el primer nivel de atención, programa y sistematiza su trabajo en base a la visita domiciliaria y la actividad comunitaria, asegurando el acceso y el derecho a la salud. Integra y forma parte de los equipos interdisciplinarios de los Centros de Atención Primaria de la Salud, en adelante CAPS o de los Departamentos de Actividades Programadas para el Área, en adelante DAPA. Su actividad constituye el primer contacto entre la comunidad y el sistema de salud.

Artículo 3º.- Misión. La misión del o la Agente Sanitario consiste en instrumentar estrategias de atención primaria de la salud, trabajando con la comunidad, con un enfoque integral y criterio de riesgo, ejecutando acciones de promoción y protección de la salud, promoviendo la participación comunitaria para la solución de las problemáticas complejas y necesidades de salud.

Artículo 4º.- Certificación. Para ejercer su profesión el Agente Sanitario debe contar con un certificado de formación de Agente Sanitario o de Técnico en Promoción y Protección de la Salud, expedido y avalado por la autoridad sanitaria provincial.

Artículo 5º.- Formación. Se reconoce para las y los Agentes Sanitarios dos (2) niveles de formación:

a) Nivel auxiliar: se acredita mediante la aprobación de un curso básico de Agentes Sanitarios, cuyo diseño curricular se establece por resolución del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

b) Nivel técnico: mediante la generación de un proceso formativo equivalente a tecnicatura superior, acorde a los requisitos establecidos por la ley nacional nº 24521 de Educación Superior, ley nacional nº 26058 de Educación Técnico Profesional y el Anexo I de la resolución nº 47/08 del Consejo Federal de Educación.

Las tecnicaturas superiores pueden ser dictadas por universidades o instituciones formativas de nivel superior, aprobadas por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro.

Artículo 6º.- Formación continua. La formación continua es un derecho de las y los Agentes Sanitarios.

Las Áreas Programas deben garantizar esa formación en temas de su incumbencia y en articulación con la autoridad sanitaria. Para la definición de los temas de incumbencia y la promoción de pasantías entre las distintas áreas, se deben tener en cuenta las diversas realidades sociosanitarias.

Artículo 7º.- Permanencia. Las y los Agentes Sanitarios continuarán ejerciendo, en todos los casos, sus misiones y funciones específicas, las que deben ser actualizadas por vía reglamentaria por la autoridad de aplicación. En todos los casos, mantienen sus niveles de dependencia administrativa hospitalaria en el ámbito de los Departamentos de Actividades Programadas para el Área o de los Centros de Atención Primaria de la Salud, independientemente del nivel formativo y título alcanzado de cualquier nivel.

Artículo 8º.- Funciones. Son funciones básicas del Agente Sanitario:

- a) Caracterizar la situación sociosanitaria de su comunidad.
- b) Realizar visitas domiciliarias priorizando las familias de riesgo.
- c) Desarrollar, en las visitas domiciliarias, todas las actividades previstas en el marco de las políticas de salud, haciendo hincapié en maternidad e infancia (detección y seguimiento del embarazo), el apoyo en el control del niño sano, la educación para la salud, la promoción de hábitos y conductas saludables, control de enfermedades endemoepidémicas prevalentes en su comunidad, enfermedades crónicas no transmisibles y saneamiento ambiental.
- d) Realizar acciones sanitarias y de investigación epidemiológica promoviendo el trabajo intersectorial e interdisciplinario.
- e) Realizar una tarea de seguimiento de las derivaciones dispuestas.
- f) Controlar y supervisar tratamientos de acuerdo con las indicaciones médicas en programas de salud normatizados.
- g) Desempeñar actividades y gestiones vinculadas con las incumbencias que establece la presente y las que se dispongan reglamentariamente.
- h) Organizar, desarrollar y acompañar proyectos locales con participación comunitaria, de promoción de la salud, de promoción de hábitos de vida saludable y de campañas sanitarias organizadas por su Área Programa de referencia o CAPS.

Artículo 9º.- Inmunizaciones. Las y los Agentes Sanitarios pueden ejecutar actividades de inmunización, por disposición de la autoridad sanitaria, cuando posean título habilitante en los términos de la ley G nº 2999 de Ejercicio de la Enfermería.

En el caso que no reúna esa condición deben realizar las actividades de inmunización bajo la supervisión del área de inmunización del primer nivel de atención.

El Ministerio de Salud garantiza los procesos de capacitación en inmunizaciones para Agentes Sanitarios que carezcan de título habilitante al efecto.

Artículo 10.- Registro de acciones. La o el Agente Sanitario registra todas las acciones efectuadas, de manera diaria, utilizando el sistema estandarizado previsto para toda la provincia por el Departamento de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud. La o el Agente Sanitario procesa y analiza la información recogida en forma trimestral.

Artículo 11.- Coordinación. La organización del DAPA debe contemplar la figura de un o una coordinador/a de Agentes Sanitarios con formación específica en cada Área Programa. La cantidad de coordinadores es de uno por Área Programa, salvo que la complejidad de la misma y especialmente cuando responden a un número elevado de CAPS sea necesario la segunda figura. El/la coordinador/a de Agentes Sanitarios percibe por su función un adicional cuyo monto, requisitos y condiciones es establecida por la reglamentación.

Artículo 12.- Funciones del coordinador/a. Son funciones de los/las coordinadores/as de Agentes Sanitarios:

- a) Intervenir en la programación, ejecución y evaluación de las acciones de promoción y protección de la salud en el Área Programa respectivo.
- b) Asesorar al Jefe de Actividades Programadas para el Área y a los responsables de los CAPS sobre las acciones desarrolladas por los Agentes Sanitarios y sobre las necesidades de salud de la comunidad.
- c) Supervisar y evaluar las actividades que realizan los Agentes Sanitarios en el Área Programa durante sus visitas domiciliarias, sus acciones en la comunidad y velar para que las metas fijadas en la programación sean cumplimentadas.
- d) Ordenar los horarios de trabajo y organizar las licencias de los Agentes Sanitarios que no estén asignados a los CAPS acorde a las necesidades de la población a cubrir.
- e) Supervisar las derivaciones realizadas por los Agentes Sanitarios para los controles en salud.
- f) Analizar los censos y relevamientos efectuados por los Agentes Sanitarios y, periódicamente, junto con el equipo de salud, determinar las acciones a implementar en forma coordinada con cada CAPS.
- g) Relevar los registros de actividades de los Agentes Sanitarios, informando al Jefe del CAPS al que pertenece el agente o al Jefe del Departamento de Actividades Programadas para el Área acerca de los resultados alcanzados.

Artículo 13.- Jornada laboral. Las y los Agentes Sanitarios cumplen sus funciones en la jornada laboral de cuarenta (40) horas semanales considerando las necesidades y horarios más adecuados para la comunidad a la que están dirigidas sus acciones.

Artículo 14.- Adicional. Se establece el adicional "Domicilio en paraje rural" para las y los Agentes Sanitarios que desarrollen sus actividades y vivan en CAPS rurales o áreas rurales aisladas.

El monto, requisitos y condiciones del adicional es establecido por la reglamentación.

Artículo 15.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 16.- Reglamentación. El texto de la presente es reglamentado en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su sanción".

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

CARRERAS - L. F. Zgaib